

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El 23 de mayo, el PRI denunció a la coalición “Por la Ciudad de México al Frente” y a su candidato a alcalde de Cuajimalpa de Morelos, José Gonzalo Espina Miranda, por la presunta violación al principio de equidad en la competencia electoral y el supuesto uso indebido de la pauta, derivado en la distribución de las pautas de transmisión en radio y televisión durante la etapa de campaña del proceso electoral en la Ciudad de México, solicitando también el dictado de medidas cautelares.

Lo anterior, desde su perspectiva, el referido candidato ha obtenido una mayor cantidad de promocionales que no concuerdan con la modalidad de coalición total.

2. Desechamiento. El 01 de junio, el Titular de la Unidad Técnica acordó tener por desechada la queja, por estimar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político–electoral, por lo que, además, resultaba improcedente el dictado de medidas cautelares.

3. Demanda. El 05 de junio, el PRI interpuso el recurso de revisión en contra del acuerdo de desechamiento.

Acto impugnado. El acuerdo de 1 de junio emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/283/PEF/340/2018, por el que se desechó la denuncia presentada por el PRI, en contra de la coalición Por la Ciudad de México al Frente y a su candidato a alcalde de Cuajimalpa de Morelos, José Gonzalo Espina Miranda por estimar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político–electoral.

Sentencia que **confirma** el acuerdo impugnado.

El PRI pretende que se revoque el acuerdo de desechamiento, y se dé trámite y resolución a su queja, porque indebidamente no se entró al estudio de su queja, porque la autoridad responsable negó el inicio de la investigación, al ser esta una cuestión de fondo, partiendo de la premisa falsa que no existe una violación a las normas procedimentales para la distribución de tiempos en radio y televisión de los partidos que conforman la Coalición.

Esta Sala Superior considera que, el recurrente parte de la premisa equivocada que existe una infracción al principio de equidad o un uso indebido de la pauta, cuando, como acertadamente sostuvo la autoridad responsable, no existe un mandato legal que obligue a distribuir los promocionales de campaña entre todos los candidatos a alcaldes de la Coalición denunciada.

Por las siguientes razones:

No hay disposición expresa en la ley, que se realice una distribución igualitaria como propone el recurrente; incluso, se refuerza el derecho de autodeterminación de los partidos políticos en la distribución de los tiempos en radio y televisión que les corresponden para la difusión de sus mensajes de campaña al señalar la ley electoral federal que cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

Esto es, los mismos pueden decidir libremente, la asignación por tipo de campaña de los mensajes a que tengan derecho, más no restringe o se impone una forma o modelo único para que cada partido distribuya los tiempos entre su candidatos.

En este sentido, queda al arbitrio de los partidos y coaliciones como parte de su estrategia de campaña, el modo de difundir mensajes o promocionales en radio y televisión, y exponer a los candidatos que estime pertinentes, de acuerdo con su estrategia electoral. Asimismo, del convenio de coalición no se desprende una obligación de distribuir los promocionales de forma igualitaria como pretende el recurrente.

En este sentido, como lo apreció la responsable, no hay una infracción en materia de propaganda electoral, consistente en un presunto uso indebido de la pauta por el hecho de que el partido coaligado haya difundido promocionales en radio y televisión donde expone a tres candidatos a alcaldes y no a todos los postulados en forma igualitaria.

ANÁLISIS DEL ASUNTO

SE
RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.